



Tribunal Superior de Justicia  
del Estado

**Tijuana, Baja California a trece de enero de  
dos mil veinticinco.**

**Vistos** para resolver los autos del toca civil número **2204/2023**, formado con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por [REDACTED] y el diverso por [REDACTED] por conducto de su representante legal, en contra de la **sentencia interlocutoria** de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, dictada por el **Juez de Primera Instancia Civil** del Partido Judicial de **Playas de Rosarito, Baja California**, en el expediente número [REDACTED], relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED]** también conocido como [REDACTED]; el presente asunto se encuentra listo para resolverse, y;

#### **ANTECEDENTES:**

**1°.-** Los puntos resolutivos de la **Sentencia interlocutoria** combatida, son del tenor literal siguiente:

*“PRIMERO.- Se declara FUNDADO y PROCEDENTE el Incidente de Remoción de Albacea, promovido por [REDACTED], también conocida como [REDACTED], en su carácter de cónyuge supérstite, [REDACTED], y por [REDACTED], en calidad de coherederos de la presente SUCESIÓN INTESTAMENTARIA A BIENES DE [REDACTED], también conocido como [REDACTED], mediante escrito presentado el día seis de enero de dos mil veintiuno, al resultar fundados y procedentes los motivos en que se hace valer, mas no así los esgrimidos por la Albacea y demás coherederos, en sus escritos de desahogo de visita presentados; lo anterior, de conformidad con los considerandos IV y V de este fallo.*

*SEGUNDO.- Por consiguiente, se REMUEVE a [REDACTED], en el cargo de Albacea Definitiva de la presente sucesión, que ha venido desempeñando, para todos los efectos legales a que haya lugar, por ello, acorde al considerando V de esta resolución.*



II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por lo que esta sentencia tendrá por objeto revisar la de primer grado, pero sólo en la medida en que aquéllos hayan sido expresados, pudiendo revocar o modificar, si se estiman fundados los agravios de los apelantes; o bien, confirmar la determinación apelada si se consideran infundados o inoperantes dichos agravios, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Los recurrentes expusieron lo que consta en sus escritos que obran glosados a este Toca, a fojas de la 02 a la 36 y de la 44 a la 52, a los que esta Sala se remite por economía procesal, argumentos que, sin ser transcritos en forma literal, se invocan de manera concreta y sintetizada, pues no existe obligación para la autoridad revisora de reproducirlos textualmente; del mismo modo, su análisis y respuesta será efectuado unos de forma individual y otros de manera conjunta dada la interrelación que guardan entre sí, los argumentos en que se sostienen, lo anterior, acorde al criterio que aplica por semejanza de razón en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, localizable bajo registro 164618, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, mayo de 2010, a página 830, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

El estudio de los agravios y contestación de los mismos, se hará en orden distinto a como fueron expuestos, ello en razón de método y estrategia, sin que ello provoque lesión alguna a los alcistas de este recurso, lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia dictada por el Octavo Tribunal Colegiado Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo registro local (181792), de la Novena Época, Materia Civil, tesis I/8o.C. J/18, del mes de abril de (2004), Tomo XIX, página (1254), mismo que a manera de criterio orientador dicta en su rubro y texto:

*APELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.*

*Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.*

Es pertinente puntualizar que, no obstante que

el presente asunto es de naturaleza civil, el estudio de los motivos de inconformidad se realizará atendiendo al contexto de los coherederos [REDACTED] de quien refieren es menor de edad, y de [REDACTED], quien de constancias procesales que integran el Toca Civil en estudio, se advierte que el mismo requiere de asistencia al requerir hoy de apoyos extraordinarios (antes, diagnosticado con discapacidad). De ahí que procede asegurar la protección del interés superior de los mismos, para lo cual, se analizará en la contienda, ya que se encuentran dentro de un grupo vulnerable, en atención a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia corresponde también a la sociedad; por lo tanto, *en caso de estimarse necesario procede la suplencia en favor de dicho apelante y el menor de edad de autos para la protección de sus intereses*; por ser obligación de todas las autoridades jurisdiccionales que conozcan del problema, protegerlos conforme al criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo registro local (175053), de la Novena Época, Materia Civil, tesis 1ª/J. 191/2005, del mes de mayo de (2006), Tomo XXIII, página (167), mismo que su rubro y texto señala:

*MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.*

*La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia*

*opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.*

Por tanto, los agravios vertidos en los presentes recursos de apelación, se analizarán conforme a derecho, a la luz de la suplencia de la queja deficiente -en caso de ser necesario- en el entendido que lo anterior, *no implica que la controversia deba resolverse necesariamente a su favor*, sino solamente que se garantice su derecho de acceso a la justicia.

**III.-** Como ya fue señalado, el presente Toca está integrado por los **recursos de apelación**, interpuestos en contra de la misma determinación interlocutoria, dictada por el Juez de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, como son: **a).**- El interpuesto por [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] (ésta última por conducto de su

apoderado legal); y **b).**- El interpuesto por el coheredero [REDACTED], -por conducto de su apoderada legal-; recursos que, serán analizados y resueltos por éste Órgano Colegiado bajo la siguiente metodología:

**IV.-** Por estrategia jurídica, se aborda en primer término el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, por las coherederas [REDACTED], [REDACTED], en los siguientes términos:

En su primer agravio, sostienen que la interlocutoria que motiva la presente alzada, violenta en su perjuicio lo previsto por los numerales 55, 404, 405, 407, 418, 801, 804, 805, 806, 807, 809, 810, 814, 815, 830, 836, 837 del Código de Procedimientos Civiles vigente y los diversos artículos 1593, 1599, 1637, 1638 y 1639 del Código Civil vigente en el Estado, ello por falta de observación y aplicación de los mismos.

Arguyen que dicha resolución carece de fundamentación y motivación, ello al argumentar que en forma equivoca el A quo determinó que la albacea incumplió lo contenido en el numeral 802 del CPCBC, realizando una interpretación diversa a lo ahí prevenido; señalando que la parte final del artículo que reza que el inventario y avalúo se practicasen simultáneamente, siempre que no fuera imposible por la naturaleza de los bienes, lo es el artículo 801, y no el 802, como erróneamente lo asentó el juez de origen.

Aducen que, contrario a lo determinado por el juez de origen, en la sentencia combatida, no resulta cierto que la albacea únicamente a través del escrito de fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, haya realizado el inventario, sin presentar los avalúos correspondientes, y con ello entonces, incumpliera lo establecido en el dispositivo legal 801 del código procesal de la materia. Pues sostienen, que de una revisión somera a los autos que integran el juicio de origen, se puede apreciar que presentó en la fecha mencionada, tanto inventario como los avalúos correspondientes.

Asimismo los disidentes señalan que de dicho inventario, se desprende específicamente en su punto 3, como efecto de comercio o industria fue listada la Sociedad Mercantil denominada “ [REDACTED] [REDACTED] ” con domicilio en [REDACTED], Baja California, donde se precisó que el autor de la sucesión había adquirido [REDACTED] acciones de dicha sociedad mercantil, mismas que tienen un valor de \$ [REDACTED] cada una, arrojando entonces, un total de \$\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por dichas acciones correspondientes -según acta de constitución de dicha sociedad-.

Expresan que en mismo escrito de inventario y avaluó se listaron dos bienes muebles, consistentes en dos automóviles, señalándose los modelos de éstos y las cantidades mediante las cuales los adquirió el de cujus, adjuntado al efecto, copias de los contratos de compraventa respectivos.

Infieren a su vez, que incluyeron al inventario diversos inmuebles propiedad del autor de la sucesión, todos con residencia en la Ciudad de Rosarito, acompañando a dicho escrito, los respectivos recibos del pago de impuesto predial expedidos por la Tesorería Municipal de aquel H. Ayuntamiento, donde constata el valor fiscal asignado a cada uno de ellos, y que dichos documentos hacen prueba plena al ser documentales publicas expedidas por autoridad competente.

Aduciendo que, a dicho escrito de inventario y avalúo tantas veces mencionado, le recayó el proveído de fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual se le tuvo a la albacea iniciando la sección segunda de inventario y avalúo, concediéndosele a los coherederos el término de cinco días para que manifestaran lo que a sus derechos convinieran y que éstos se abstuvieron de realizar manifestación alguna los actores incidentales del incidente de remoción de albacea que motivó la sentencia aquí recurrida y que por tanto, el derecho para oponerse les precluyó desde el mes de abril de dos mil dieciocho.

Redarguyen que, si bien es cierto, la albacea en su momento solicitó al juez de origen, se sirviera aprobar la segunda sección y le fuera aperturada la tercera sección, dicho juzgador primigenio, proveyó de manera ilegal y sin motivar y fundar que, en ese momento no era dable aprobarla.

Argumentando una de las alcistas que, -en su carácter de albacea- presentó un escrito en fecha siete de

septiembre de dos mil dieciocho, efectuando un complemento de inventario y avalúo, adicionando un diverso inmueble con domicilio en aquella Ciudad, y al cual, a su vez adjuntó un recibo predial, a manera de avalúo para hacer saber el valor fiscal atribuido al mismo y así cumplimentar con sus obligaciones asignadas. Con lo que, se ordenó dar vista a los coherederos por tres días, vista que únicamente desahogaron los aquí apelantes, no así los actores incidentistas del incidente aquí sometido a revisión.

Redarguyen por tanto los aquí inconformes, que ante tal escenario, resulta evidente, que las consideraciones vertidas por el juez primigenio resultan erróneas, carentes de fundamentación y legalidad, al determinar que fue omisa la albacea respecto de exhibir los avalúos de los bienes que conforman la masa hereditaria; siendo que fueron exhibidos oportunamente sus respectivos recibos de impuesto predial, que olvida el juzgador primigenio, que se trata de documentos públicos, expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y que por ello alcanzan el valor probatorio que les confieren los artículos 404 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

En otro punto de su primer motivo de disenso argumentan los alcistas, que las consideraciones vertidas en la sentencia atacada por parte del A quo, respecto que la albacea fue omisa de proceder a la formación del inventario y avalúo dentro de los diez días hábiles siguientes al discernimiento, chocan con la verdad real obrante en autos, pues de ellos, sostienen, se puede constatar que se dio cabal cumplimiento dentro del término de ley -los diez días hábiles- previstos por el numeral 801 del código procesal

de la materia. Pues insisten, que, no obstante que sus contra apelantes no mostraron inconformidad alguna en tiempo y forma, o alguna oposición, tampoco designaron con mayoría de votos a un perito valuador como lo prevé el artículo 804 del mismo ordenamiento legal mencionado, que inclusive el A quo, fue omiso en proveer al respecto, por tanto, -a su juicio- en este momento, no es dable que ahora dicha omisión se la impute a la albacea, como lo realizó al determinar como lo hizo.

Por otro lado, los disidentes consideran desafortunadas, infundadas e ilegales las razones expuestas por el juez natural en la interlocutoria de mérito, cuando expone que, suponiendo sin conceder que los recibos de impuestos predial exhibidos por la albacea pudieran considerarse como avalúos, de cualquier modo, no presenta la totalidad de los bienes que conforman la masa hereditaria de la presente sucesión; violentando con ello, en su perjuicio, lo previsto por los numerales 810, 814 y 815 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y los diversos 1638 y 1639 del Código Sustantivo de la materia; puesto que consideran que al haber transcurrido en exceso los 5 días que dispone el numeral 809 del código adjetivo de la materia, el A quo debió aprobar dicha segunda sección, lo que no realizó, y que ahora ello le provoca violaciones legales a sus derechos.

En otro argumento de su primer agravio vertido, refieren que en fecha 10 de enero de 2020, en cumplimiento a sus obligaciones previstas, procedió en forma puntual y oportuna a rendir cuentas de su albaceazgo y cuentas de administración, respecto de los años 2018 y 2019, al cual le

recayó el proveído de estilo, mediante el cual se ordenó dar vista con dicha rendición de cuentas a los coherederos, sin que hayan hecho manifestación alguna; lo que sucedió de igual manera con su cuenta rendida por su ejercicio 2020.

Se empeña en señalar que ha cumplido cabalmente las funciones propias del encargo del que fue designado, que no ha dado razón alguna que amerite su destitución, que contrario a ello, ha estado al pendiente de diversos juicios incoados en contra de la sucesión que representa.

Como segundo agravio, se duele de una franca violación a los artículos 1, 81, 274, 277, 408, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado por parte del juez de origen, al no realizar una debida valoración respecto de las once diversas pruebas ofertadas de su parte, tendientes a demostrar sus excepciones y defensas respecto al incidente incoado en su contra; al argumentar el A quo, que en nada le benefician las pruebas confesional, declaración de parte y testimonial ofrecidas, al encontrarse ante situaciones meramente jurídicas, ya que dichas pruebas revertían solo cuestiones de hecho y no de derecho, máxime que la prueba confesional ofertada y desahogada a cargo de [REDACTED] contenía posiciones respecto de hechos que no le eran propias de forma directa; aseveraciones que consideran antijurídicas, violentando en su perjuicio lo previsto a su vez en el artículo 272 de dicho ordenamiento legal, al ser totalmente omiso respecto de las diversas pruebas ofertadas de su parte, tales como las confesionales a cargo de [REDACTED] también conocida como [REDACTED], [REDACTED]

██████████ y ██████████, así como el testimonio singular rendido por ██████████, las instrumentales de actuaciones y presunciones legal y humana ofertadas de su partes, mismas que debió adminicularlas y así justipreciarlas en su justa dimensión, circunstancias que omitió el juez natural, provocando un violación de tal magnitud que deberá ser reparada por este Tribunal.

Basando sus argumentos en los criterios bajo rubros: "PRUEBAS", "PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS." y "PRUEBAS, APRECIACION DE LAS."

**V.-** Analizados que fueron las disertaciones expuestas, deviene parcialmente **fundado** el segundo agravio, pero **inoperante** para modificar el sentido del fallo que impugna, en base a las siguientes reflexiones jurídicas:

De inicio, para una mejor comprensión del asunto se relata que la sentencia interlocutoria que nos ocupa, proviene de una petición formulada por diversos coherederos de la sucesión de autos, Señores ██████████ ██████████ también conocida como ██████████ en su carácter de cónyuge supérstite y coheredera, ██████████ ██████████ y ██████████ éstos último dos en calidad de hijos del de cujus, presentada el día seis de enero de dos mil veintiuno, donde en vía incidental solicitaron primero, la remoción del cargo de albacea que detenta la coheredero ██████████, a partir del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, quien aceptó y protestó el nombramiento, y no ha dado cabal cumplimiento a todas y cada una de las actuaciones que conforman la segunda sección de la sucesión, alegando

que no ha sido debidamente conformado el inventario y avalúo, y que por tal motivo deberá hacerse efectivo lo prevenido en el numeral 1639 del Código Sustantivo de la materia. Por otro lado, alegan falta de cumplimiento en la rendición de cuentas a que está obligada, con motivo de dicho encargo; Señalando omisión de su parte, respecto de informar sobre la administración de los bienes y recursos tanto de los recaudados como los que conforman la sucesión, señalando que nada refiere respecto de ingresos y egresos o estados financieros y accionarios de las empresas que conforman la masa hereditaria; señalando que fue requerida en diversas ocasiones respecto del pago de alimentos tanto del menor de edad, como del diverso acreedor que requiere de apoyos extraordinarios (ambos coherederos), así como respecto de dos hijos más del de cujus que aún se encuentran o encontraban estudiando, siendo omisa en ello; así como de causar perjuicios a la sucesión con su actuar negligente y abandono total del cargo que le fue conferido.

Ahora bien, si bien es cierto, de las actuaciones que integran el Toca Civil en estudio se tiene que la C. [REDACTED], fue designada como Albacea de la Sucesión a Bienes de [REDACTED] también conocida como [REDACTED], mediante la junta de herederos celebrada en fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, quien al estar presente aceptó y protestó el cargo que le fue conferido, teniéndola por discernida en el ejercicio del mismo, según diligencia a foja uno, de las constancias que integran el Toca en estudio; y siendo que, si bien es cierto, el día trece de marzo de dos mil dieciocho, presentó escrito que contenía inventario y avalúo, es decir,

dentro de los diez días que señala el numeral 801 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; también lo es, que no obstante, los escritos complementarios exhibidos de su parte con fecha posteriores a efecto de ampliar el inventario y avalúos, pasaron más de cuatro años en el ejercicio de su encargo, y aún no ha sido aprobada la segunda sección del juicio de origen, siendo que al respecto intenta responsabilizar al A quo de ello, resultando que cierto es que, solicitó dicha aprobación de dicha etapa, y no fue acordada de conformidad la misma, como también lo es, que no fueron recurridos esos proveídos, de tal manera que dicha omisión resulta en hechos consentidos, pues de haber considerado haber completado el inventario y avaluó pudo en su momento haber recurrido tales proveídos, -de los que ahora se aqueja- a través del medio de impugnación ordinario, lo que no realizó, por tanto, no es dable que ahora pretenda por este recurso, responsabilizar de ello al juzgador primario respecto de una obligación que solo le concierne a ella (albacea).

Máxime que como, ésta misma lo señala en su agravio primero, entre los bienes que integran el inventario rendido de su parte, se tienen las acciones de dos diversas Sociedades Mercantiles, en las que el autor de la sucesión es socio, de las que señala que, por lo que hace a “ [REDACTED] [REDACTED]” sostiene ascienden a un total de \$16, [REDACTED], ya que dicho de cujus contaba con el [REDACTED] % por ciento del capital social, a razón de \$ [REDACTED] por acción, al momento en que ésta se constituyó, es decir, en fecha tres de junio de dos mil dos, (según Escritura Pública número 6,241, Volumen 60, pasada ante la fe del Notario Público número Uno de Playas de Rosarito); sin embargo, a su vez, exhibe un contrato de cesión de derechos en los que

los socios de esa moral, -entre ellos el autor de la sucesión, en fecha primero de noviembre de dos mil catorce- ceden a diversa persona, parte de su capital, quedando asentado en dicho acto jurídico el 23.5% de su capital, el cual en los autos que integran el Toca Civil en estudio no aparece formalizada en instrumento público; Sin embargo, resulta erróneo que la albacea haya valorado en base al valor nominal que se asignó a cada acción, cuando se constituyó la sociedad en comento, es decir, el valor que se les dio al momento de la asamblea constitutiva (2002), sino que, se deben valorar -la cantidad de acciones que correspondan- tomando en cuenta el valor real de mercado; puesto que el objetivo de esta etapa es determinar qué bienes integran la masa hereditaria y el valor de éstos, valor real, ya que, es obligación de la albacea velar por los intereses de la sucesión, y con sentido aún más humano y en completa diligencia, cuando entre los coherederos existen personas pertenecientes a grupos vulnerables como un menor de edad y persona con necesidad de apoyo extraordinario, ya declarado incapaz legalmente, según constancias procesales.

Por lo que hace a dichas acciones de las sociedades mercantiles en los que el autor de la sucesión tenga participación, el valor asignado a éstas en el momento de su constitución de dichas sociedades, no debe utilizarse como base para la valoración actual, sino que deben ser valoradas en base a su valor de mercado actual, ello resulta esencial para asegurar que los herederos reciban una distribución justa de los bienes de la sucesión, de ahí, que era obligación de la albacea presentar adjunto al inventario detallado y completo de los bienes que pertenecían al de cujus, una avalúo real y actualizado de

cada bien, muebles, inmuebles y como en el de la especie, acciones. Hecho que como se aprecia en autos, no ocurrió, y aunque pretendan los alcistas responsabilizar de ello al juez primigenio, lo cierto es, que es a ella –albacea- a quien corresponde dicho encargo, sin que obste, el silencio u omisión que aduce existió por parte de los coherederos, que dicho sea de paso, contrario a lo que sostienen los alcistas, si existieron inconformidades hechas valer de parte al menos los actores incidentistas; sobre todo, al existir, como se ha venido anticipando, personas pertenecientes a grupos vulnerables que obligan a esta autoridad y a todas las autoridades jurisdiccionales visibilizar las acciones ejercidas por la albacea y en su caso hacerlo notar, por tanto, se reitera, resulta en beneficio de este grupo vulnerable y en realidad, de todos los coherederos de la sucesión aquí en revisión conocer el valor real que hoy por hoy, tienen los bienes que integran la masa hereditaria, así como el estatus de cada uno de éstos.

Por otro lado, sostiene la albacea que dio cumplimiento respecto de su obligación de acompañar al inventario, el avalúo de los bienes respectivo, -lo que ya quedó evidenciado que no fue así- como tampoco basta el que haya acompañado diversos recibos de predial para así conocer el monto de los inmuebles, que integran la masa hereditaria, pues si bien es cierto, se desprende de éstos un valor fiscal/catastral de los inmuebles, -que en mucho de los casos- sirve de referencia, se tiene que dicho valor cuenta con diferentes factores como el uso de suelo, ubicación pero habrá que cerciorarse si las características del inmueble coinciden con el valor asignado, aunado ello, obra la inconformidad mostrada por parte de coherederos, al

menos de los actores incidentistas, quienes según constancias que integran el Toca en estudio, previo al incidente de remoción de albacea, manifestaron su inconformidad respecto a tal inventario y avalúo presentado, tal como quedó asentado en el proveído de fecha *veinticinco de abril de dos mil dieciocho*, sin que obre evidencia de que haya sido recurrido el mismo. Por tanto, los agravios vertidos en relación a éste tópico resultan infundados.

Por estrategia jurídica, como ya se adelantó, este Cuerpo Colegiado no se ciñe al orden en que fueron expuestos los agravios vertidos por los alcistas, por tanto, se aborda el marcado como segundo motivo de disenso, mismo que, tal y como se anunció resulta parcialmente fundado el mismo, pero inoperante para trastocar el fallo recurrido, toda vez que como señalan los inconformes el A quo, omitió entrar al estudio de las pruebas ofertadas por éstos en su contestación al incidente que motivo la resolución combatida, mismas que si bien, no le favorecen a sus intereses, cierto también lo es, que no justificó el porqué de ello.

Se tiene que los alcistas, ofertaron para acreditar sus defensas y excepciones opuestas en tal incidente, las siguientes: la prueba confesional a cargo de [REDACTED] también conocida como [REDACTED]; la confesional a cargo de [REDACTED], la probanza confesional a cargo de [REDACTED], la prueba de declaración de parte a cargo de [REDACTED] también conocida como [REDACTED]; de [REDACTED] y de [REDACTED]

■■■■■, la prueba testimonial a cargo de ■■■■■ y ■■■■■, la instrumental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana; sin embargo, después de un análisis a las pruebas confesionales desahogadas en fecha once de marzo de dos mil veintidós, se tiene, que de las 89 posiciones que les fueron formuladas a los absolventes ■■■■■ también conocida como ■■■■■, ■■■■■ y ■■■■■ ■■■■■, de las cuales no obstante, de ser repetitivas y reiterativas en cuanto al cumplimiento dado por la albacea a su encargo encomendado, éstos se sostuvieron en replicar que no hay transparencia en su ejercicio de encargo, que no informa a los coherederos respecto de las acciones desempeñadas, y que si lo llegó a realizar, ésta no es clara, ni hay transparencia en su información vertida, pues sostienen la renta de inmuebles que pertenecen a la masa hereditaria y que identifican como -la renta de la cantina, de dos departamentos, de una bodega del restaurante Ortega's Bufett- y que de ello ni reporta, ni comparte la información, ocultando así -alegaron- los ingresos que generan dichos inmuebles, que por tanto, han reprobado las cuentas rendidas por ésta. Acusaron a su vez, que dicha albacea no otorga pensión alimenticia al menor coheredero, tampoco al incapaz declarado, siendo ambos dependientes del autor de la sucesión, por tanto, es obligación de ésta, dar la prioridad necesaria para el cumplimiento respecto de los alimentos que a éstos corresponde.

Confesionales las anteriores, que fueron preparadas y desahogadas en término de ley, según lo prevenido en los artículos 307 del Código de Procedimientos

Civiles vigente en el Estado, y analizado que fue su desahogo como previamente se asentó, únicamente se tiene que producen efecto en lo que perjudica al que la hace, quienes en algún momento reconocieron que la albacea si informaba, pero aclaran, que cuando ello ocurre, no es clara, ni transparente en las cuentas que revela, y que tampoco están de acuerdo con su contenido de informes; en cuanto a lo que concierne a los restantes reconocimientos que sugiere la albacea carecen de eficacia probatoria alguna, dado que los aspectos reconocidos no irrogan beneficio a los oferentes de la prueba y por ende, tampoco perjuicio a los absolventes, por tanto, en nada les favorecen dichos medios de prueba.

Lo que encuentra sustento, en el criterio jurisprudencial emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo registro local (188012), de la Novena Época, Materia Civil, tesis VI.2o.C J/2016, del mes de enero de (2002), Tomo XV, página (1146), que su rubro y texto señala:

*CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*

*Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece, según lo dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si el confesante no la prueba.*

Criterio aplicado por analogía jurídica, pues de la redacción de dicho criterio en contraste con lo prevenido

por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se coincide en cuanto a la indivisibilidad, y que, por tanto: “La confesión judicial o extrajudicial sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace ...”, de ahí que en efecto como señaló en esencia el Resolutor dicha probanza en nada le favorece a los aquí recurrentes.

Del mismo modo, el resto de los demás elementos de prueba, ello en virtud de haberse desistido de las declaraciones de parte a cargo de los CC. [REDACTED], [REDACTED] también conocida como [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], según se desprende de la misma audiencia incidental referida celebrada el once de marzo de dos mil veintidós. Mientras que el testimonio que resultó se singular, únicamente a cargo del Señor [REDACTED], la cual tuvo lugar en la continuación de dicha audiencia celebrada el seis de julio de esa misma anualidad, en el que refiere que conoció al autor de la sucesión, que sabe que falleció, que sabe quiénes son sus herederos, y en lo que interesa refirió que sabe, que la albacea Mariana Ortega ha dado cumplimiento con sus obligaciones, toda vez que sabe que ésta procedió a hacer el inventario y avalúo y que también hizo rendición de cuentas año con año, que sabe de ello, porque ha sido empleado de los negocios de la familia y los conoce; mientras que, al momento en que se le cuestionó en las repreguntas formuladas por el abogado procurador de los actores incidentales, que como es que sabía y le constaba que la albacea formuló el inventario y avalúo y que rindió las cuentas cada año en el juicio, dicho atestó consignó que lo sabía, porque aunque *no sabe que*

*bienes son los que integran la masa hereditaria, sabe y le consta que cada año se hace inventario y avalúo y que él mismo, había acudido al juzgado a presentar las rendiciones de cuentas.*

Como se ve, en tales condiciones, no es dable otorgarle el valor probatorio que pretenden los alcistas, al testimonio singular ofertado de su parte, ello en concordancia con lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 6687/2017, en la que se detalló que el *testimonio* es un medio de prueba que consiste en la *declaración representativa que una persona que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un Juez, con fines procesales, sobre lo que sabe respecto a un hecho de cualquier naturaleza.* Y tal y como lo consigna el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban de probar, están obligados a declarar como testigos, ello a fin de que el juzgador los valore y pueda conocer la verdad de los hechos, y si bien, el numeral 413 del mismo ordenamiento legal en consulta, señala que dicha probanza será valorada según el prudente arbitrio del juzgador, siendo que en el de la especie, solo se trata de un testimonio -el cual dicho sea de paso- no revela información que venga a sustentar otra probanza a efecto de que le favorezca a sus oferentes, como tampoco le beneficia el que sostenga que le consta que la albacea, cada año elaboraba el inventario y avalúo, así como la rendición de cuentas que según él, presentaba año con año, contrario a lo evidenciado en autos, tal y como más adelante, se detallará.

No pasando por alto, este Cuerpo Colegiado las copias certificadas de los diversos juicios radicados ante aquel Juzgado de Primera Instancia de aquella Ciudad de Playas de Rosarito, bajo números 101/2018 y 520/2017, seguidos por y en contra de la Sucesión que representa; Sin embargo, de las constancias que integran el expediente 520/2017 relativo al juicio Ordinario Mercantil promovido por [REDACTED] en contra de la Sucesión a Bienes de [REDACTED] y otros, se tiene que en efecto, la albacea [REDACTED] dio contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en contra de su representada, desprendiéndose a su vez de dichos autos, que la sucesión que representa, fue declarada confesa de los hechos que se le imputan, al no haber comparecido a la audiencia celebrada en fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho; procedimiento que según proveído de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, se encuentra suspendido.

Mientras que el diverso juicio Ordinario Mercantil, radicado ante el mismo juzgado, con número 101/2018, seguido por [REDACTED] en contra de la Sucesión a Bienes de [REDACTED] y otros, juicio en el cual se aprecia fue dictada sentencia definitiva que le fue adversa a la sucesión que representa, siendo que la albacea [REDACTED], presentó en tiempo y forma recurso de apelación, en defensa de dichos intereses, para finalmente ser confirmada dicha determinación por esta Alzada.

En ese sentido y con las probanzas referidas se

extinguió la presunción que se pudiera haber producido en beneficio de los apelantes, en los términos del numeral 378 del Ordenamiento procesal en consulta, del texto siguiente:

*Artículo 378.- Contra las demás presunciones legales y contra las humanas es admisible la prueba.*

Pues como se ve, con las probanzas previamente analizadas, en nada les abonan a sus defensas hechas valer, puesto que esa conducta es una carga procesal que las partes deben cumplir en los momentos oportunos, pero siempre en interés propio, pues es a quien le interesa que el juzgador llegue a la convicción de que los hechos alegados a favor de sus intereses o en contra del opuesto, han quedado acreditados por medio de las pruebas rendidas para ese efecto.

En este sentido, es que la carga de la prueba, debe entenderse como un imperativo que las partes han de asumir, en beneficio de sus propios intereses, pues es a través de la actividad probatoria que la ley faculta a los contendientes para que aporten al juzgador los elementos de convicción para que sea estimada por éste la pretensión que hayan formulado al ejercer una acción o incidente como en el de la especie, o al oponer una excepción o defensa como en su caso.

Así lo establece la Legislación Adjetiva Civil, en el artículo 277, que dispone:

*“Art. 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*

Por ello, se reitera que ninguna de las probanzas

mencionadas les favorecen para los efectos deseados, tal y como lo determinó finalmente el juez natural, siendo que, como ya se mencionó, éste omitió realizó una ponderación real descrita en la interlocutoria que hoy se revisa, respecto de dichos elementos de prueba, para llegar a tal determinación, de ahí lo fundado de su agravio y la inoperancia a su vez, del mismo.

Ahora bien, en este punto, resulta importante resaltar que la **albacea**, se ha definido como la representación legal ejercida por una o varias personas, que en el ejercicio de su encargo desarrollan la función de administrar bienes del de cujus, de conformidad con las normas preestablecidas para tal efecto por el legislador, encargándose de la realización de todos los actos tendientes a la conservación, administración y adjudicación del acervo hereditario, de conformidad con la disposición testamentaria si existiere, o bien, -como en el caso en estudio- tratándose de un juicio de sucesión intestamentaria.

Así, atendiendo a su naturaleza jurídica, hay corrientes en la doctrina que la califican como una institución jurídica equiparada al *mandato*, esto es, que la considera como una relación jurídica de representación; existiendo por otra parte, opositores que la cuestionan, puesto que el albaceazgo no puede constituir propiamente un mandato, en razón de que esa clase de relación contractual, es un acto que se celebra *inter vivos*, esto es, que se caracteriza por la coexistencia de mandante y mandatario.

Por tanto, es justo reconocer al albacea la

titularidad y desempeño de una función pública, pues paradójicamente, no obstante, de tratarse de una función privada, en el sentido tradicional de la palabra, reviste del más alto interés social, además de encontrarse dotado por el legislador civil de las atribuciones necesarias para la defensa eficaz de todos los intereses legítimos que se deriven de la sucesión, de ahí la trascendencia jurídica y social que tiene.

Así, nuestro derecho positivo, al albacea se le imponen una serie de obligaciones que se enuncian en el numeral 1593 del Código Civil vigente en el Estado, a saber:

*“ARTICULO 1593.- Son obligaciones del albacea general:*

*I.- La presentación del testamento;*

*II.- El aseguramiento de los bienes de la herencia;*

*III.- La formación de inventarios;*

*IV.- La administración de los bienes y la rendición de las cuentas del albaceazgo;*

*V.- El pago de las deudas mortuorias hereditarias y testamentarias;*

*VI.- La partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios;*

*VII.- La defensa, en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento;*

*VIII.- La de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieron contra de ella;*

*IX.- Las demás que le imponga la Ley.*

*° Énfasis añadido.*

Es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la albacea asume la representación legal del autor de la herencia y de los herederos, aceptando la existencia de una representación *sui generis*.

Por consiguiente, si al cargo de albacea en nuestro sistema jurídico, se le reconoce una función pública, no obstante, que se trata de una institución netamente

privada, en la que el Estado, en este caso representando por las autoridades judiciales competentes, -salvo excepciones- interviene en su designación, debe ser justo señalar que en esas calidades de administrador y representante del de cujus y de los herederos, tiene la obligación de preservar los bienes que corresponden al acervo hereditario realizando las actividades necesarias para ello.

Expuesto lo anterior, es conveniente en el caso en estudio recordar, que la obligación de rendir cuentas es consecuencia lógica y jurídica de la naturaleza de los bienes, pues únicamente, quien tiene poder exclusivo sobre un bien, derecho o patrimonio, puede usar de él libremente, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes, sin estar en la necesidad de rendir cuentas a nadie de su conducta, pero quien no se halle en tal situación, y administre bienes total o parcialmente ajenos **debe rendir cuentas**, en esa virtud, se colige que el albacea es la persona encargada de llevar a cabo las operaciones necesarias para la liquidación y realización de la masa hereditaria, así como de cuidar y administrar el acervo hereditario hasta que el activo patrimonial resultante se adjudique y entregue a los herederos.

De ahí, que ni siquiera el de cujus, puede disponer al albacea la dispensa de dicha rendición de cuentas, tal y como lo dispone el numeral 1611 del Código Civil vigente en la Entidad.

*"ARTICULO 1611.- Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.*

*ARTICULO 1609.- El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta de albaceazgo. También rendirá cuenta de su*

*administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.*

*ARTICULO 1612.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.”*

Mientras que el numeral 1632 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dispone cuando acaba el cargo de albacea, al efecto dicta:

*“ARTICULO 1632.- Los cargos de albacea e interventor, acaban:*

*I.- Por el término natural del encargo;*

*II.- Por muerte;*

*III.- Por la falta de capacidad legal, declarada en forma;*

*IV.- Por excusa que el Juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y del Ministerio Público, cuando se interesen por personas menores de dieciocho años de edad o la Asistencia Pública;*

*V.- Por terminar el plazo señalado por la Ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo;*

*VI.- Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos quienes tomarán en cuenta la opinión de los legatarios, cuando en la herencia exista un legado de cosa mueble indeterminada;*

*VIII.- Por remoción.”*

A su vez los diversos numerales 830 y 833 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, estatuyen respectivamente lo siguiente:

*“ARTÍCULO 830.- El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 817 y el albacea, ya sea provisional, judicial o definitivo, están obligados a rendir, dentro de los cinco primeros días de cada año del ejercicio de su cargo, la cuenta de su administración correspondiente al año anterior, pudiendo el Juez, de oficio, exigir el cumplimiento de este deber.*

*ARTÍCULO 833.- Cuando el que administre no rinda, dentro del término legal, su cuenta anual, será removido de plano. También podrá ser removido, a juicio del Juez y solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.”*

Finalmente, el diverso artículo 1636 del Código Sustantivo establece que **la remoción de albacea** no tendrá

lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima, que en el presente asunto corresponde de los coherederos [REDACTED] [REDACTED] también conocida como [REDACTED] cónyuge supérstite y coheredera, [REDACTED] y [REDACTED].

Bajo esa tesitura, quienes a su vez son coherederos dentro de la sucesión que se ventila en el juicio de origen, señalan –entre otras cuestiones ya expuestas previamente– que la albacea [REDACTED] ha omitido rendir las cuentas correspondientes a su administración año con año, como lo dispone el numeral 830 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Ahora bien, es importante señalar que es de explorado derecho que la facultad de pedir la remoción del albacea corresponde a todo el que es parte legítima en el juicio sucesorio, como en el caso lo son los coherederos [REDACTED] también conocida como [REDACTED] cónyuge supérstite y coheredera, [REDACTED] y [REDACTED].

Cabe precisar que la obligación de la albacea dentro de los diez días de haber aceptado su cargo debe proceder a la formación de inventarios y avalúos, para efecto de que lo herederos designen por mayoría de votos perito valuador, y en caso de no hacerlo, el juez lo designe; asimismo que la obligación de rendir cuentas que prevé el código civil, entre otros, para el albacea, regulada por los artículos 1593 fracción IV, 1609, 1612 los cuales ya fueron transcritos en líneas que preceden, constituye una obligación por quienes tiene a su cargo los intereses o bienes

del otro, que se traduce en la relación de los actos llevados a cabo, en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación.

Además el numeral 506 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, establece que los lineamientos que deben ser observados en la rendición de cuentas, debe establecer: *“...un preámbulo que contenga la **exposición sucinta de los hechos que dieron lugar a la gestión** y la resolución judicial que ordena la rendición de cuentas, **la indicación de las sumas recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, acompañándose de los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y demás.**”* Esto es, dicho numeral no sólo exige que las cuentas sean claras, comprensibles y concluyentes, sino comprobables en cada una de sus partes, de tal manera que no exista duda sobre **el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero o bienes encomendados.**

Bajo esa tesitura, de una simple lectura de las constancias que obran en el testimonio en estudio, se advierte que desde la fecha en que se designó como albacea a la C. [REDACTED] es decir, el veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, en la que igualmente tomó protesta del encargo, y en la cual no ha dado cabal cumplimiento a la formación de inventarios y avalúos, ni tampoco consideró dar aviso al juzgado para los efectos del numeral 804 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aduciendo que no ello no era necesario; de igual manera, **no ha rendido cuentas de su**

**albaceazgo en los términos exigidos por la ley**, siendo entonces que las actuaciones judiciales que integran el Toca Civil que nos ocupa, tienen pleno valor probatorio en los términos del numeral 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y su contenido perjudica a la albacea precitada pues se insiste, la albacea designada en el sumario, no ha procedido a la formación **concluyente** de inventario y avalúo, ni tampoco existió rendición de cuentas dentro del periodo en que fue designada **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho** sino hasta el **diez de enero de dos mil veinte**, que mediante escrito formuló rendición de cuentas correspondientes a los años **2018 y 2019**, periodo en que ha ejercido el encargo conferido; lo que se traduce en incumplimiento de su parte a las obligaciones inherentes a su encargo.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo registro local (2000305), de la Décima Época, Materia Civil, tesis I.140.C1 C, del mes de marzo de (2012), Tomo 2, página (1049), Libro IV; así como el diverso emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo registro local (201862), de la Novena Época, Materia Civil, tesis XX. 95 C, Tomo IV, del mes de julio de (1996), Tomo IV, página (368), ambos como criterios orientadores, mismos que sus rubros y textos señalan lo siguiente:

*ALBACEA. DEBE REMOVERSE DE SU ENCARGO CUANDO NO PRESENTE EL AVALÚO DE LOS BIENES*

QUE CONFORMAN LA MASA HEREDITARIA, AUN CUANDO EL INVENTARIO YA SE HUBIESE PRESENTADO CON ANTERIORIDAD (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 816 Y 830 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y 1752 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL).

*A pesar de que ya se hubiese presentado un inventario por parte de uno o diversos herederos, lo que originó que el juzgador ordenara aperturar la sección segunda del juicio sucesorio, previamente a que se designara nuevo albacea, es a éste a quien le corresponde la formación del inventario y avalúo, dentro de los diez días de haber aceptado su cargo, así como la presentación de los avalúos dentro de los sesenta días, puesto que el legislador previó que el inventario y avalúo, de no ser imposible por la naturaleza de los bienes, deben practicarse simultáneamente, por lo cual la situación irregular anotada no eximía al nuevo albacea de la presentación del avalúo correspondiente en el plazo anotado, o bien, de la presentación del aviso al juzgado a que se refiere el artículo [816](#) del código procesal civil, a efecto de que se designara, por mayoría de votos de los herederos, un perito valuador y si no lo hubiesen designado o no se hubieran puesto de acuerdo, para que el Juez lo nombrara, puesto que a pesar de que el artículo [830](#) del citado código establece como sanción la remoción a que se refiere el diverso artículo [1752](#) del código sustantivo, al albacea que: "no promoviere o no concluyere el inventario", sin embargo, en ese precepto legal también se remite al artículo 816 del primer código anotado, esto es, a la formación de inventarios y avalúos, dentro de los diez días de haber aceptado su cargo el albacea y a su presentación dentro de los sesenta días de la misma fecha, por lo que de haber presentado los avalúos fuera de ese plazo, debe aplicarse la sanción establecida en la ley y removerse al albacea.*

ALBACEA DE LA SUCESION. ESTA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS, SIN QUE SEA OBICE PARA ESE EFECTO LA CIRCUNSTANCIA DE QUE ALEGUE QUE NO ESTA EN POSESION MATERIAL DEL CAUDAL HEREDITARIO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

*Salvo prueba en contrario, se presume que el albacea de la sucesión fue puesto en posesión de la masa hereditaria mediante el reconocimiento de herederos a través de la declaratoria correspondiente, de conformidad con lo que establece el artículo 1678 del Código Civil para el Estado de Chiapas; por tanto, es pertinente señalar que, de cualquier manera la obligación de rendir cuentas que tiene el albacea en los términos de ley mientras dure la tramitación o esté abierto el juicio sucesorio es de carácter ineludible por disposición expresa del artículo 817 del Código de*

*Procedimientos Civiles, en relación con el diverso artículo 1696 de la ley sustantiva civil, sin que pueda alegarse en contrario la falta de posesión material del caudal hereditario, en razón de que sus obligaciones legales, entre otras, son precisamente el aseguramiento de los bienes, su administración y, en general, todos aquellos actos de conservación que sean necesarios para su preservación, en términos del artículo 1680 del ordenamiento sustantivo invocado; con independencia de que pudiera suceder que no existieran frutos o gananciales, de conformidad con el artículo 1698 de la ley sustantiva civil invocada, está obligado así a manifestarlo ante la autoridad judicial; y, por último, al ser removido del cargo de albacea, éste en términos del artículo 1696, in fine del Código Civil en comento, tiene la obligación de rendir la cuenta general de su encargo, con la única excepción de aquella en que los coherederos renuncien a ese derecho.*

Sin que obste a lo anterior, el argumento vertido por los alcistas respecto que la sentencia recurrida resulta incorrectamente infundada y motivada, ya que el numeral que en reza en su parte final que el inventario y avalúo se practicara(n) simultáneamente siempre que no fuera imposible por la naturaleza de los bienes, lo es el numeral 801 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; y no, el numeral 802 como erróneamente lo asentó el juzgador en su resolución; se aprecia por parte de esta Sala que se trata de un error mecanográfico, puesto que dicho numeral y contenido si existe, lo que no les depara perjuicio alguno, pues como se dijo, el error existente en la sentencia combatida constituye un *lapsus calami* (locución latina de uso actual que significa "error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir"), circunstancia que, como y se dijo, de ninguna manera irroga perjuicio a los disidentes, ya que esa imprecisión no es suficiente para que este Cuerpo Colegiado modifique la sentencia definitiva, puesto que para entender el alcance de la determinación necesariamente debe acudirse al argumento que la sustenta, el cual se advierte

que contiene los razonamientos, fundamentos y motivos de lo resuelto.

Como apoyo a lo aquí expuesto, se comparte la tesis aislada, que versa sobre el mismo caso concreto ante una instancia distinta, consistente en la intención del recurrente en corregir un error mecanográfico mediante la interposición de un recurso, emitido por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo registro local (196364), de la Novena Época, Materia Común, tesis I.7º.C.15 K, del mes de mayo de (1998), Tomo VII, página (1077), que en su rubro y contenido, rezan:

*SENTENCIAS. ERRORES GRAMATICALES O VICIOS DE FORMA EN LAS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Si conforme a lo expuesto en la sentencia que constituye el acto reclamado se pone de manifiesto que la misma es clara, precisa y congruente con la demanda y contestación, así como con las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito y que decidió sobre todos los puntos litigiosos objeto del debate; pero si la misma tiene errores de orden gramatical o vicios de forma, ello no puede estimarse que transgreda el principio de congruencia contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por no afectar los intereses jurídicos del quejoso, consecuentemente, el juicio de amparo no puede ocuparse de esos errores o vicios de forma, ya que su objeto es examinar la constitucionalidad de las consideraciones que sustenta el acto reclamado, y por ello es improcedente el juicio de garantías.*

En las relatadas condiciones, si bien, resultó fundado el segundo agravio de los expuestos por los recurrentes, sin embargo, éste fue declarado finalmente inoperante para trastocar el sentido de la determinación atacada, por tanto, en los puntos resolutivos del presente fallo, deberá **confirmarse** el fallo interlocutorio recurrido, sin que se condene al apelante al pago de costas, al no surtirse alguno de los supuestos normativos previstos en el artículo

141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

**VI.-** Seguidamente, se procede al estudio del diverso **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de fecha cinco de octubre del año dos mil veintidós, por el coheredero [REDACTED], quien lo hizo valer a través de su representante legal, en los siguientes términos:

En su primer agravio, el alcista aduce una falta de congruencia en el fallo combatido, violentando con ello lo previsto en los dispositivos legales 55 y 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; ya que, por un lado, afirma que el primigenio en el Considerando IV de dicha sentencia, acepta que la albacea exhibió en tiempo y forma el inventario y avalúo de estilo, que ordena la ley; y por otro lado, de manera contradictoria, impone que sea aplicado lo previsto por el numeral 804 del Ordenamiento Legal antes invocado, lo cual no es dable, ello al haber estado de acuerdo la mayoría de los porcentajes de los coherederos con el inventario y avalúo presentado, motivo por el cual, no era necesario a su juicio, nombrar a un perito valuador para tal fin.

En su segundo motivo de disenso, el apelante sostiene que al ser de explorado derecho que los juicios universales, son juicios especiales, donde la mayoría de los coherederos, conforme las porciones de su haber en el caudal hereditario, votarán en cada una de las secciones; que por tanto, al haber aceptado la mayoría de los coherederos, que con el recibo de predial de los inmuebles a manera de avalúo era suficiente, por tanto, refiere, ello

debe prevalecer así; lo que no respetó el juez de mérito, violentando así los preceptos 934 y 935 ambos, del Código Sustantivo de la materia.

Como tercer agravio, arguye que el juez natural fue omiso en advertir como requisito de procedibilidad en el incidente de oposición de inventario y avalúo, a que se refiere en el numeral 810 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que es necesario, que en este caso, los inconformes expresen concretamente, cual es el valor que se le atribuye a cada bien y cuáles son las pruebas que se invocan con base a dicha objeción de inventario; circunstancia que evidentemente escapó de la óptica del A quo, pues al resultar en un requisito sine quanon, que no fue cumplido, debió ser declarado improcedente el incidente de mérito. Lo que no sucedió, solicitando a la alzada sea reparado dicho agravio. Basando su argumento en la tesis con rubro: "INVENTARIO Y AVALÚO. LOS REQUISITOS PARA LA OPOSICION CONTENIDOS EN EL ARTICULO 825, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDEN LAS GARANTÍAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL."

A manera de cuarta inconformidad, sostiene el alcista, que de conformidad a lo prevenido por el numeral 808 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, respecto de los bienes cuyo precio consten en instrumentos públicos -como el caso específico de sociedades mercantiles- de los cuales el autor de la sucesión era socio, podrán valuarse de acuerdo con el valor que representen las acciones que cada socio aportó a la sociedad, motivo por el cual, a efecto de darle tramite a la oposición en

contra del inventario y avalúo presentado por la albacea, el inconforme debió manifestar cual es el valor que le atribuye a dichos bienes, cuestión que no sucedió e inadvirtió el juzgador primigenio.

Reiterando que, el inventario y avalúo presentado por la albacea de la sucesión materia del juicio de origen, fue aprobado por la mayoría de los coherederos, motivo por el cual solicita, sea revocada la determinación dictada en la sentencia interlocutoria recurrida.

**VII.-** Analizados que fueron las disertaciones expuestas, devienen **infundadas** y en esa medida **inoperantes** para revocar el sentido del fallo que impugna, en base a las siguientes reflexiones jurídicas:

A fin, de no caer en repeticiones innecesarias, se tienen por contestados el primer y segundo agravio aquí expuestos con los razonamientos y numerales estudiados a lo largo de esta resolución al momento de estudiar el primer recurso de apelación, teniéndose por reproducidas por economía procesal tales determinaciones expuestas líneas anteriores, recordando que, de las constancias que integran el Toca Civil en estudio, mismas que alcanzan el valor probatorio pleno que les confiere el numeral 407 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se tiene que, entre los coherederos de la presente sucesión, se encuentra un menor de edad y una persona que requiere de apoyos extraordinarios, -como lo es, precisamente en este caso su representado y aquí apelante en el recurso en estudio, por tanto, aplica observar el juicio universal objeto de juicio natural, con una mirada un tanto protectora respecto de

integrantes de dichos grupos vulnerables, pues el hecho de que refiera que los incidentistas debieron de haber anexando al incidente respectivo el avalúo de los bienes señalados -en específico las acciones de las sociedades mercantiles- en los que el de cujus, tenía participación, a efecto entonces, de que el juez determinará el fondo del incidente en estudio; si bien, la tesis que al efecto transcribe no resulta ser jurisprudencia como erróneamente lo asentó, el numeral ahí estudiado, es de similar redacción al dispuesto por el artículo 810 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; Sin embargo, como ya se ha venido refiriendo a lo largo de esta sentencia, no es dable valorar dichos bienes, en función del valor nominal que se le asignó a cada acción en el momento en que se constituyó ésta, que fue en el año 2002, y sostener que cada acción tiene un valor "actual" de esos mismos quinientos pesos, que en aquel tiempo valía. Pues contrario a ello, este Cuerpo Colegiado sostiene, que deben ser valorados a efecto de conocer el valor real de mercado especialmente, si la sociedad ha crecido, se ha transformado o ha experimentado cambios en su estructura. De ahí la necesidad de que sea debidamente valuadas las mismas; dando con ello respuesta a los restantes motivos de disenso que sostiene el recurso aquí en estudio.

Siendo necesario, refrendar a su vez, que la remoción de albaceazgo de la C. [REDACTED], obedece a la omisión de su parte, respecto de cumplir con su obligación de rendición anual de cuentas, pues, quedó evidenciado en las actuaciones que integran el Toca en estudio, que del periodo en que fue designada **veintisiete de febrero de dos mil dieciocho**, rindió cuentas hasta el día **diez**

**de enero de dos mil veinte**, formulando en dicho escrito rendición de cuentas correspondientes a los años **2018 y 2019**, periodo en que ejerció el encargo conferido; lo que se traduce en un incumplimiento de su parte a las obligaciones inherentes a su encargo, previstas por el numeral 1593 del Código Civil vigente en el Estado.

Lo que, hace innecesario abundar en los argumentos contestatorios de sus agravios, en virtud de que ello no revertiría a la determinación arribada en la presente sentencia.

En base a lo anterior, resultan infundadas las disidencias expuestas por el inconforme, por lo que, en los puntos resolutive del presente fallo, deberá **confirmarse** el fallo interlocutorio recurrido, sin que se condene al apelante al pago de costas, al no surtirse alguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** en grado de apelación la **sentencia interlocutoria** de fecha **cinco de octubre de dos mil veintidós**, dictado por el **Juez de Primera Instancia Civil** del Partido Judicial de **Playas de Rosarito, Baja California**, en el expediente número **[REDACTED]**, relativo al juicio **SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [REDACTED]** también conocido como **[REDACTED]**.

**SEGUNDO.** No se realiza especial condena al pago de costas en la presente instancia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Envíese testimonio de esta resolución, al Juzgado del conocimiento y en su oportunidad archívese este Toca como asunto total y definitivamente concluido.-

Así, por unanimidad de votos y en sesión pública lo resolvieron los Magistrados Propietarios integrantes de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, **Licenciados CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA, SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES y COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN**, siendo ponente el primero de los nombrados, los que firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta, **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, que autoriza y da fe.

CMEB/DVOL/CFPR

**LIC. CYNTHIA MONIQUE ESTRADA BURCIAGA**  
Magistrada ponente

**LIC. SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES**  
Magistrado

**LIC. COLUMBA IMELDA AMADOR GUILLEN**  
Magistrada

**LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO**  
Sria. General de Acuerdos Adjunta